

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO.
ESCUELA DE DERECHO.**



**“PRINCIPIOS DE DERECHO ECONÓMICO EN LA DOCTRINA SOCIAL DE
S.S. JUAN PABLO II”.**

Tesis carrera de Derecho.

**Autores: Sebastián Báez Hernández.
Néstor Duguet Pinilla.**

Profesor guía: Manuel Espinoza Torres.

Diciembre de 2005.-

INDICE.

Abreviaciones.....	4
Resumen.....	5
Palabras claves o descriptores generales.....	6
Introducción.....	7

CAPITULO I:

Hacia un concepto de DSI.

1.- ¿Por qué la Iglesia tiene una Doctrina Social?.....	8
2.- Fuentes de la DSI.....	10
2.1.- Fuentes generales.....	10
2.2.- Fuentes especiales.....	11
3.- Principios rectores de la DSI.....	11
4.- ¿Qué se entiende por DSI?.....	12

CAPITULO II:

Principios de la Doctrina Social de Juan Pablo II vinculados a la actividad económica y su aplicación al OPE.

1.- Principios vinculados a la actividad económica en la Doctrina Social de Juan Pablo II.....	16
2.- OPE en nuestro derecho.....	16
2.1.- Breve reseña histórica.....	16
2.2.- Concepto de OPE.....	17
2.2.1.- Noción funcional de OPE.....	17
2.2.2.- Noción material de OPE.....	18
3.- Principios del OPE en nuestro derecho.....	19

4.- Análisis de los principios económicos de la Doctrina Social de Juan Pablo II y su aplicación al OPE.....	20
4.1.- Principio de subsidiariedad del Estado en materia económica.....	20
4.2.- Bien común.....	23
4.3.- Principio de solidaridad.....	25
4.4.- Libertad económica.....	29
4.5.- Libertad de trabajo y su protección.....	32
4.6.- Derecho a la propiedad privada y derecho de propiedad.....	34
4.7.- Principio del destino universal de los bienes.....	36
4.8.- Preocupación del Estado en la generación de una conciencia en los consumidores por medio de la educación para un consumo responsable.....	38
4.9.- Protección por parte del Estado de los bienes colectivos, como el ambiente natural en el proceso económico.....	39
4.10.- Deber del Estado de vigilar y encauzar el ejercicio de los Derechos Humanos en el sector económico.....	41
4.11.- Derecho del Estado de intervenir en situaciones de monopolio que impidan el desarrollo económico.....	42

CAPITULO III:

La DSI como fuente material del derecho.....	44
--	----

CONCLUSIONES.....	48
--------------------------	-----------

ANEXOS.....	51
--------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	56
--------------------------	-----------

ABREVIATURAS:

DSI:	Doctrina Social de la Iglesia.
CA:	<i>Centesimus Annus.</i>
SRS:	<i>Sollicitudo Rei Socialis.</i>
LA:	<i>Laborem Exercens.</i>
S.S.:	Su Santidad.
OPE:	Orden Público Económico.
CPR:	Constitución Política de la República.
DL:	Decreto Ley.
DFL:	Decreto con Fuerza de Ley.
LOC:	Ley Orgánica Constitucional.
C.C.:	Código Civil.
Art.:	Artículo.
Inc.:	Inciso.

Resumen.

Hoy en día más que nunca se encuentra vigente el legado que S.S. Juan pablo II ha dejado a la humanidad en los distintos aspectos que afectan la vida del hombre, en materia social, económica, cultural, política, etc., a través de su doctrina social contenida en sus diversas encíclicas y documentos pontificios. Esto nos ha motivado a investigar su doctrina social en materia económica, con los siguientes objetivos: a) dar a conocer el concepto de DSI y su contenido en materia económica; b) establecer esquemáticamente los principios rectores de la actividad económica propuestos por S.S. Juan Pablo II; c) hacer un análisis comparativo de estos principios con los del OPE Constitucional chileno; d) determinar las manifestaciones constitucionales y legales de estos principios; e) y por último, analizar la importancia de la doctrina social como fuente material del derecho.

Palabras claves o descriptores generales:

Principios de derecho económico y doctrina social de Juan Pablo II.

INTRODUCCIÓN.

A través de su pontificado S.S. el Papa Juan Pablo II, por medio de sus diversas encíclicas y documentos pontificios dio a conocer la DSI respecto a distintos aspectos de la vida del hombre, entre ellos el económico. En virtud de ésta doctrina, hace un análisis de la realidad material, basándose en ciertos principios rectores, obtenidos de las fuentes generales de la misma y propone un conjunto de medidas para solucionar problemas que afectan al hombre.

Ahora bien, ¿por qué la Iglesia tiene una doctrina social, si su misión es netamente religiosa?, ¿qué impacto tiene en la conducta del hombre?, ¿cuál es su importancia para el derecho, considerando que ambos tienen como centro y fin la persona humana?, ¿qué principios rectores y otros propuestos por la doctrina social se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento jurídico económico?

Estos y otros temas serán abordados en este trabajo. Para ello se ha dividido en tres capítulos.

Uno destinado a tratar el concepto de DSI, analizando las razones por las cuales la Iglesia tiene esta doctrina; sus fuentes y sus principios rectores.

Otro destinado a establecer esquemáticamente los principios de la doctrina social de S.S. Juan Pablo II vinculados a la actividad económica y su aplicación o manifestación en nuestro ordenamiento jurídico económico.

Y un tercer capítulo destinado a argumentar sobre la importancia de la DSI como fuente material del derecho, para luego elaborar las conclusiones de nuestro trabajo.

CAPÍTULO I.

HACIA UN CONCEPTO DE DSI.

1.- ¿Por qué la Iglesia tiene una Doctrina Social?

La Iglesia Católica, desde sus orígenes siguiendo las enseñanzas de Cristo, se ha preocupado de los problemas sociales del hombre. De manera que lo que hoy se conoce como DSI se remonta a las enseñanzas de Cristo y la Iglesia primitiva. Pero esta doctrina se presenta con un carácter fragmentario e incipiente. La sistematización de la misma se produce a partir del año 1891 con la encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII que es una propuesta de solución a la cuestión social derivada de la Revolución Industrial de fines del siglo XVIII.¹

Lo cierto es que la fundamental responsabilidad de la Iglesia es netamente espiritual: buscar la salvación eterna de todos los hombres. Sin embargo, como se dijo, esta institución a través de su historia se ha preocupado de aspectos sociales o terrenales del hombre. En efecto, a través de las fuentes especiales de la doctrina social, se ha pronunciado sobre derechos y deberes de trabajadores y empleadores, la propiedad privada y su función social, el principio de subsidiariedad del Estado, el bien común, los derechos humanos, la paz social, ha criticado las consecuencias socioeconómicas de los sistemas liberales y marxistas, etc.

Tales cuestiones no son dominio exclusivo de los políticos, filósofos o científicos sociales, sino que la iglesia dice tener el derecho – deber de intervenir en ellas para cumplir la misión que le encomendó su Creador, para eso utiliza la doctrina social. Sin embargo, ha

¹ Consultar anexo N° 1, p. 52.

sido objeto de críticas por intervenir en asuntos de este orden. En efecto, durante la segunda mitad del siglo XIX se planteaba que siendo una institución esencialmente religiosa que vela por el bien sobrenatural del hombre, en orden a su salvación, no debe preocuparse de asuntos terrenales. ¿Acaso su fundador Jesucristo no dijo que “su reino no era de este mundo”? Con posterioridad en la década del 60 del siglo XX se planteaba el temor que por una estrecha relación entre la actividad humana y la religión se obstaculice la autonomía del hombre, de la ciencia y el desarrollo económico. Incluso se ha dicho que la Iglesia tiene una doctrina social para recuperar parte del poder social, económico y político que tuvo hasta los inicios de la Revolución Industrial.

La Iglesia por su parte fundamenta su actuar socioeconómico, político, etc. y en consecuencia su doctrina social, principalmente por las razones siguientes:

a) Considera que al obrar de esta manera cumple la misión que se le encomendó, pues el hombre es cuerpo y espíritu y para preocuparse verdaderamente de él hay que hacerlo en esos dos ámbitos. Fue Cristo quien en una ocasión al ver la multitud hambrienta compadecido pronunció las palabras “*me da compasión esta muchedumbre*”, en otra oportunidad también enseñó que hay que “*dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*”, demostrando también su preocupación por las necesidades materiales del hombre.

b) Considera que la solución a los problemas que aquejan al hombre, no sólo es cuestión de producción económica o de organización jurídica y social, sino que requieren además valores éticos-religiosos, un cambio de mentalidad y de comportamiento en las personas y en las estructuras sociales. Es por ello que la

Iglesia al avocarse al hombre en su integridad, cuerpo y espíritu, se considera experta en humanidad y en consecuencia tiene la obligación de colaborar con los agentes políticos, económicos y las ciencias sociales para proponer una solución, para lo cual utiliza su doctrina social.

c) Los problemas sociales tienen su origen en la descristianización de la sociedad y en el olvido de los valores espirituales, por eso muchas veces la organización económica ignora o contradice las exigencias morales. En efecto, la política y la economía son actividades humanas, es decir, producto de decisiones libres y responsables de personas o grupos humanos que tienen el poder para ello, por tanto son susceptibles de calificación moral. Es ésta dimensión moral lo que legitima y hace obligatoria la intervención de la iglesia.

2.- Fuentes de la DSI.

Las fuentes las podemos clasificar en:

2.1.- *Fuentes generales*: Constituidas por la ley natural y la Revelación. Entenderemos por ley natural al conjunto de normas morales que todo hombre descubre en su propia conciencia, por el simple hecho de ser hombre. La Revelación como todo aquello que el hombre ha aprendido directamente de Dios, porque el mismo quiso manifestárselo² y está contenida esencialmente en la Biblia. Es a partir de estas fuentes de donde la Iglesia extrae un conjunto de principios, que le permiten analizar la realidad material del hombre, los

² **INSTITUTO DE DIFUSIÓN SOCIAL**: *Elementos de Doctrina Social de la Iglesia*. Santiago: Arzobispado de Santiago de Chile, 1979, p. 15.

divulga y los propone como criterios orientadores de una solución a la situación que se plantea.

2.2.- Fuentes especiales: Son todos los documentos emanados del Magisterio Pontificio, Regional o Local. Básicamente son las encíclicas sociales, los documentos de los Obispos, y los acuerdos del Concilio Vaticano II. En virtud de éstas, la Iglesia expresa sus análisis y enseñanzas, inspirándose en las fuentes generales.

3.- Principios rectores de la DSI.

Los pilares fundamentales que orientan el quehacer socioeconómico, político y cultural de la Iglesia los constituyen un conjunto de principios basales que le permiten realizar un análisis de la realidad y a su vez elaborar una propuesta de solución a los problemas.

La equidad y la justicia son los principios fundamentales que han orientado el quehacer social de la Iglesia y le han dado cohesión y congruencia a su acción. A éstos se añade el respeto a la dignidad de la persona humana, centro y fin de la DSI, del Derecho y otras ciencias sociales. Basándose en la dignidad humana, la DSI divulga y promueve los derechos humanos y el bien común. Contribuyen al logro del bien común, por una parte el principio de solidaridad, en virtud del cual se excluye todo individualismo socioeconómico, político y cultural, pues implica que todos los hombres y las naciones participen de la gestión de todas las actividades de la vida humana; y por otra, el principio de subsidiariedad, en cuya virtud el Estado puede contribuir al logro del bien común perfeccionando o supliendo las incapacidades de personas o instituciones específicas, y a la

vez impide el riesgo de que determinadas actividades sean desarrolladas por particulares, con intereses privados, ajenos a todo interés social.

Por otro lado, la DSI es impulsada por el principio del destino universal de los bienes, en consecuencia el derecho de propiedad privada, en sí mismo, legítimo y necesario, encuentra como límite su función social.

Por último, la DSI promueve la participación responsable de todos los miembros de la sociedad, que ejerciendo sus derechos en el desarrollo de la vida socioeconómica, política y cultural crean el camino para conseguir una mejor convivencia humana; la competencia profesional, que supone profesionales especializados para una eficiente y responsable gestión de la economía y capaces de manejar en forma honesta y regular el aparato administrativo del Estado; y la opción o amor preferencial por los pobres, la DSI orienta su acción hacia los pobres materialmente, pero no excluye otras formas de pobreza como la cultural y religiosa.

A partir de estos principios desarrolla otros que también se proponen como solución a la situación expuesta (como la libertad económica, la conservación de medio ambiente, la protección y seguridad en el consumo, etc.). Tanto aquellos como éstos tienen su raíz primera en las fuentes generales de la DSI y por tanto están revestidos de un componente teológico y moral.

4.- ¿Qué se entiende por DSI?

La primera cuestión que se plantea, es que el término “doctrina” tiene algunos inconvenientes, porque induce a pensar en un sistema cerrado e inmutable de principios.

Sin embargo ello no es así, porque en la realidad esta doctrina se presenta más bien como un proceso abierto de reflexión a través del cual se manifiesta la vitalidad de la Iglesia toda, atenta a los problemas de cada momento.³

En segundo término, el adjetivo “social” va configurando el ámbito sobre el cual recae la doctrina de la Iglesia. En un principio (1891), hasta la Segunda Guerra Mundial, el contenido es, principalmente económico. A partir de Juan XXIII el contenido de esta doctrina abarca todo lo que al hombre atañe en lo social, político, económico, etc.

Por último, la expresión “de la Iglesia” se ha interpretado diciendo que la Iglesia sería la propietaria de ella, siendo por tanto el sujeto y destinatario de la misma. Al respecto hay que decir, que si bien la principal responsabilidad es del Magisterio Eclesial encabezado por los Papas, también cada cristiano según el rol que desempeña debe hacer lo propio y a partir de la encíclica *Pacem in Terris* (1963) de Juan XXIII, “todos los hombres de buena voluntad”, esto es creyentes y no creyentes deben ser los sujetos y destinatarios de la DSI.

S.S. Juan Pablo II define la DSI en SRS, en los términos siguientes “... *es la cuidadosa formulación del resultado de una atenta reflexión sobre las complejas realidades de la vida del hombre en la sociedad y en el contexto internacional, a la luz de la fe y de la tradición eclesial...*”.

En base a esta definición y a lo señalado en las encíclicas de S.S. Juan Pablo II, nosotros entenderemos por DSI al conjunto de enseñanzas morales y orientaciones

³ CAMACHO LARAÑA, Ildelfonso: *Doctrina Social de la Iglesia*. Bilbao: Desclée de Brouwer, S.A., 2000, p. 22

prácticas de la Iglesia Católica sobre los problemas de orden social, económico, político, cultural, etc. que afectan al hombre en un momento dado de su historia, basándose para su elaboración en principios y valores obtenidos del derecho natural y de la Revelación, auxiliándose además en las distintas disciplinas del saber, con el fin de ayudar a cristianos y hombres de buena voluntad a organizar una sociedad más humana.

Para alcanzar el objetivo señalado, el Magisterio Eclesial analiza e interpreta la realidad material del hombre en un momento dado, ya sea a nivel internacional, regional o local; examinando su conformidad o diferencia con el Evangelio y por tanto con los principios que informan la doctrina social. Además utiliza el apoyo de ciencias como la sociología, economía y la filosofía, de ahí que S.S. Juan Pablo II en CA señala el carácter interdisciplinario de la DSI⁴. Esto permite un análisis más completo.

Ahora bien, el análisis en si consiste en un juicio ético de la realidad, utilizando los principios morales, normas de juicio y directrices de acción. El principio esencial es la dignidad de la persona humana, la norma de juicio surge de la distancia existente entre la realidad – por ejemplo el uso de la tortura para conseguir información o confesiones extrajudiciales – y el principio moral que se opone y condena esa realidad. Las directrices de acción, por su parte, constituyen el discernimiento de los caminos para eliminar o cambiar la situación existente, haciendo un llamado a la conciencia de las personas, mediante su denuncia pública y mediante aumentar las penas sociales y jurídicas para los responsables.

⁴ **JUAN PABLO II, Papa:** *Carta Encíclica Centesimus Annus*. 2º ed. Santiago: Ediciones Paulianas Fundación Cultura Nacional, 1991, p. 113.

Es importante señalar que la doctrina social no es una ideología política que proponga un modo de organización de la sociedad, Juan Pablo II en CA dice que no es tercera vía entre el capitalismo liberal y el colectivismo marxista. Tampoco impone soluciones técnicas para las cuales no tiene medios adecuados ni misión alguna ni constituye una enseñanza definitiva, válida para todos los tiempos, lugares y circunstancias, sino que está en permanente evolución acorde con las realidades del momento.

Se trata en consecuencia de una proposición destinada a los cristianos y hombres de buena voluntad que presenta los principios con los cuales analiza la realidad y los criterios de acción que permitirán dilucidar los problemas. Por tanto su impacto en la sociedad dependerá de variados factores, será necesaria una conversión a nivel personal para luego requerir el uso de mediaciones sociales, políticas, económicas que transformen sus propuestas en “realizaciones concretas, en estructuras y normas jurídicas que las expresen adecuadamente”.⁵

⁵ VICARÍA DE LA PASTORAL OBRERA: *Doctrina Social de la Iglesia*. Santiago: Arzobispado de Santiago, 1990, p. 56.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA SOCIAL DE JUAN PABLO II VINCULADOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SU APLICACIÓN AL OPE.

1.- Principios vinculados a la actividad económica en la Doctrina Social de Juan Pablo II.

Uno de los campos en los que la Iglesia extiende su misión, es el económico. De esta forma el Papa Juan Pablo II luego de analizar la realidad económica global en el contexto histórico contemporáneo, entrega una serie de principios y directrices de acción que encuentran su fundamento en las fuentes generales de la DSI. Estos principios pueden ser aplicados con la sensibilidad apropiada a cada situación humana o interna de cada país, a pesar de las diferencias culturales o de situaciones históricas concretas. De este modo, la doctrina social viene a ser una fuente de unidad y de paz frente a problemas que se presentan en el sector socioeconómico. Muchos de estos principios forman parte del orden público económico chileno, pero sin la necesaria coincidencia y profundidad.

Este capítulo tiene por objeto analizar los principios de la doctrina social de S.S. Juan Pablo II vinculados con la actividad económica y sus aplicaciones o manifestaciones en nuestro OPE, previo a ello nos referiremos brevemente a este concepto.

2.- OPE en nuestro Derecho.

2.1.- Breve reseña histórica.

Luego del término de las guerras napoleónicas, la actividad económica de los países era desarrollada por particulares en uso del principio de la autonomía de la voluntad, con

independencia del poder público. Pero, frente a la crisis económica de la primera treintena del siglo XX, los sujetos individualmente considerados no podían enfrentar aquellos conflictos, como lo afirmaba la doctrina clásica liberal imperante en esa época, requiriéndose la intervención del Estado. En efecto, éste comienza a dictar normas económicas restrictivas de la autonomía de la voluntad para solucionar problemas en el corto plazo. Estas disposiciones por ser de orden público, es decir, inderogables e inmodificables por los particulares y por referirse al ámbito económico, se conocieron como normas de orden público económico.⁶

2.2.- Concepto de OPE.

Este es un concepto muy discutido en doctrina por la multiplicidad de factores que influyen y que dificultan su elaboración.⁷

De esta manera, los esfuerzos doctrinarios para precisar el concepto en análisis comienzan por una noción funcional, para luego llegar a una material.

2.2.1.- Noción funcional de OPE.

Concepto elaborado bajo la vigencia de la Carta de 1925 y acogido por nuestra jurisprudencia. Se mantuvo vigente sin dificultades hasta la Constitución de 1980, en la que se establecen las bases estructurales de la organización económica del Estado, por esto algunos autores hablan de la Constitución económica.

Nos referimos al concepto elaborado por el profesor don Raúl Varela V. quien hace más de medio siglo decía que el OPE es “el conjunto de medidas y reglas legales que

⁶ Consultar anexo N° 2, p. 53.

⁷ Consultar anexo N° 3, p. 54.

dirigen la economía, organizando la producción y distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad”. La expresión “intereses de la sociedad”, alude a aquel que sea definido como tal por la autoridad económica de acuerdo a lo que más convenga a las circunstancias y a las políticas que se deseen implementar.

Los autores partidarios de este concepto, no aluden a un contenido definido y durable en el tiempo, sino que en general plantean que existen normas que quedan comprendidas dentro de lo que se denomina OPE, pero de las cuales no se puede extraer características uniformes y por eso solo se limitan a señalar las finalidades o funciones que ellas deben cumplir para ser consideradas dentro del mismo, como dirección de la economía, protección al contratante más débil y el fomento de ciertas actividades económicas, quedando la autoridad administrativa encargada de dar el *contenido* a esas normas que, en un momento dado se estime más adecuado para lograr los fines mas convenientes al interés general.

Este concepto que surge para justificar la intervención estatal en la economía pasó a convertirse en una mera herramienta funcional para cumplir las finalidades antes mencionadas, sin tomar en consideración los derechos fundamentales de las personas que son anteriores al Estado, que éste debe respetar. Es por ello que esta noción no se condice con la normativa constitucional que actualmente nos rige, que al consagrar principios de carácter económico, da paso para elaborar un nuevo concepto al tener una estructura sólida en la que apoyarse. Surge así, la noción material del OPE.

2.2.2.- *Noción material de OPE.*

José Luis Cea Egaña en su obra *Tratado de la Constitución de 1980*, lo define de acuerdo a su contenido en los siguientes términos: “entiendo por orden público económico

el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”.

La mayoría de las sentencias en que se define el OPE, desde ahora, adscriben al concepto material, sustituyendo en consecuencia la noción funcional. En términos semejantes se inscribe el concepto de OPE tratado por la Comisión de Estudio de Nuestra Constitución, cuando precisa que éste comprende “las normas fundamentales destinadas a regular la acción del Estado en la economía y a preservar la iniciativa creadora del hombre necesaria para el desarrollo del país, de modo que ellas conduzcan a la consecución del bien común”. Además, se señaló que las normas que comprenden este concepto las constituyen las referidas al régimen de las personas, al régimen de los bienes y el estatuto del Estado empresario.

3.- Principios del OPE en nuestro Derecho.

Los principios del OPE se encuentran contenidos principalmente en el Capítulo III de la CPR y en otras disposiciones de dicho texto como el Art. 1 inciso 3 que consagra el principio de subsidiariedad del Estado en materia económica. En este cuerpo legal están las bases estructurales del OPE.

Estos principios son generales y han experimentado una evolución en los años de vigencia de nuestra Carta Fundamental sin necesidad de modificación de la misma en este aspecto, por ejemplo la subsidiariedad del Estado, cada día hay menos actividades económicas realizadas por éste, pues utiliza mecanismos como las concesiones para desprenderse de ellas.

El constituyente los consagró al más alto nivel normativo por la mayor estabilidad jurídica que otorga la Constitución. Son principios propios del modelo económico neoliberal imperante en la época de elaboración de dicho texto. Esto queda de manifiesto en las actas oficiales de la Comisión de Estudio cuando señaló que el OPE está constituido por “las normas fundamentales destinadas a regular la acción del Estado en la economía y *a preservar la iniciativa creadora del hombre* para el desarrollo del país, de modo que ellas conduzcan al bien común”.

Por otro lado, la doctrina está conteste en que el OPE se desarrolla, no sólo en el plano constitucional sino también en el legal y administrativo por lo que es un concepto transversal a todo el ordenamiento jurídico, eso sí las bases estructurales, como se dijo, están en la CPR y las normas de inferior rango se limitan a desarrollarlas. Ejemplo de ello es el DL 211 sobre Protección de la Libre Competencia, Ley General de Bancos, DL 600 sobre Inversión Extranjera, etc.

4.- Análisis de los principios económicos de la Doctrina Social de Juan Pablo II y su aplicación al OPE.

4.1.- Principio de subsidiariedad del Estado en materia económica.

La formulación explícita de este principio ingresó en la DSI con la Encíclica *Quadragesimo Anno* de Pío XI en 1931, que lo aplica a las relaciones entre los individuos, las sociedades inferiores y el Estado, señalando que entre éstos debe establecerse un orden de relaciones mutuas que se ajuste a este principio de validez perenne que consiste en que “la autoridad suprema del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores los asuntos

de menor importancia de que ellas son capaces y se reserve para sí aquellos que son de su exclusiva competencia y solo él puede llevar a cabo”.

Juan Pablo II se refiere a él en CA al hablar del Estado de Bienestar, señalando que “una estructura social de orden superior (Estado) no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándola de sus competencias, sino mas bien debe sostenerla en caso de necesidad y ayudarla a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común”⁸.

Para la DSI el Estado puede participar en materia económica con los siguientes objetivos: debe contribuir a crear oportunidades de trabajo y fuentes de riqueza; ayudar a un grupo social que se encuentre en un estado de necesidad; ejercer funciones de suplencia cuando sectores sociales o sistemas de empresas por ser demasiado débiles no estén capacitados para cumplir sus objetivos.

Ahora bien, esta intervención está sujeta a limitaciones, así Juan Pablo II señala que la intervención del Estado debe ser excepcional; debe ser limitada en el tiempo, para no privar a individuos y grupos intermedios de sus competencias y no restringir la libertad económica y civil; debe justificarse por razones de bien común; por último, debe establecer un marco institucional, jurídico y político dentro del cual se desenvuelva la actividad económica estatal y de los individuos que garantice la propiedad y la libertad individual, un sistema monetario estable y servicios públicos eficientes.

⁸ JUAN PABLO II, **Papa**: *Carta Encíclica Centesimus Annus...*, p. 97.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

Este principio se manifiesta a nivel constitucional en los artículos 1º inc. 3º y 19 N° 21 inc. 2º. En el primero de ellos el Estado “reconoce y ampara” a los grupos intermedios y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos y en el segundo se señala que el “Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza”, debiendo someterse en dicho caso a la legislación común aplicable a los particulares, a menos que una ley de quórum calificado establezca un régimen especial.

Su consagración constitucional, aunque no en forma expresa, se debe a que el constituyente recogió el planteamiento formulado en la Declaración de Principios del Gobierno de Chile elaborado por la Junta Militar en los términos siguientes: “Al Estado corresponde asumir directamente sólo aquellas funciones que las sociedades intermedias o particulares no están en condiciones de cumplir adecuadamente, ya sea porque de suyo desborden sus posibilidades (caso de la Defensa Nacional, las labores de Policía o las Relaciones Exteriores), o porque su importancia para la colectividad no aconseja dejarlas entregadas a grupos particulares restringidos (caso de los servicios o empresas estratégicas o fundamentales para la nación), o porque envuelven una coordinación general que por su naturaleza corresponde al Estado”.

De las disposiciones citadas se desprende que sólo los particulares pueden realizar actividades económicas, pudiendo el Estado efectuarlas excepcionalmente cuando una ley lo autorice y para una actividad determinada, lo que procederá cuando los particulares no quieran o no puedan desarrollarlas, o cuando estime que sólo él es el único que podría llevarlas a cabo.

La forma como lo trata la CPR, coincide con lo que señala S.S. en el sentido de que la intervención del Estado debe ser excepcional, idea que se concreta en la disposición constitucional al imponer como requisito una ley de quórum calificado. Pero S.S. va más allá, establece que la intervención debe ser limitada en el tiempo y justificarse por razones de bien común, circunstancias que no se encuentran expresamente señaladas. Estos límites más amplios vienen a reforzar de mejor forma la libertad del individuo en materia económica y la competencia de los grupos intermedios para lograr sus fines específicos.

En el plano legal podemos citar el DFL 164 de 1991, que regula el régimen para la concesión de obras públicas, el Código de Minería que regula las concesiones mineras y el Código de Aguas que regula el derecho de aprovechamiento de aguas. A través de estos instrumentos el Estado logra desprenderse de estas actividades entregándolas a los particulares.

4.2.-Bien común.

Se ha definido por la Iglesia como “el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección”⁹.

Juan Pablo II nos dice que el Estado tiene la incumbencia de velar en materia económica por el bien común y cuidar que todas las esferas de la sociedad contribuyan a promoverlo de acuerdo a sus posibilidades, dentro del debido respeto a la autonomía de cada una de ellas. Esto implica que el bien común no solo es tarea del Estado, sino también del individuo, la familia y la sociedad. El bien común supone el pleno desarrollo de todo

⁹ **BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS:** *Concilio Vaticano II. Documentos. Constituciones, Decretos y Declaraciones.* 29ª ed. Madrid: Editorial Católica S.A., 1975, p. 220.

hombre y de todos los hombres, y en virtud de él se justifica la imposición de limitaciones a algunos derechos como el de propiedad y la libertad económica.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

Este principio tiene consagración constitucional en el Art. 1º inc. 4º que establece como fin del Estado promover el bien común, señalando que para ello debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales. Ahora bien, el Papa señala: que es tarea directa del Estado y no que éste solo deba contribuir a crear las condiciones sociales para ello; quienes deben *contribuir* a crear las condiciones son las demás esferas de la sociedad; que al velar por el bien común se debe emplear el debido respeto a la autonomía de cada una de ellas, idea que se concreta en la citada norma en la expresión “...con pleno respeto a los derechos y garantías...”; además señala que el bien común permite el pleno desarrollo de todos y cada uno, idea que también queda manifestada en la expresión “mayor realización espiritual y material posible”.

En el plano legal encontramos el DL 824, DL 825 y demás leyes que establecen impuestos específicos que permiten financiar el gasto público de la política socioeconómica del Estado. La tributación se fundamenta en el deber constitucional de solidaridad social, en virtud del cual - según S.S.- todos deben contribuir al bien común y mediante ella el Estado orienta las actividades económicas para obtener un mejor aprovechamiento de los recursos. Así, el Estado contribuye a crear las condiciones sociales para el logro del bien común a través de leyes como la ley 19.996 sobre Plan de Acceso Universal con Garantías Explícitas y la ley del Fondo Nacional de Salud; la ley 18.989 del FOSIS, servicio público

cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social en coordinación con los que realicen otras reparticiones del Estado, en especial con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional; la ley 19.253 que establece un fondo de tierras y aguas que beneficia a las personas indígenas con el fin ampliar, proteger y promover la adecuada explotación de tierras indígenas; la LOC de Municipalidades (Art.14) en lo relativo al Fondo Común Municipal establecido en la CPR como instrumento para garantizar el cumplimiento de sus fines y su adecuado funcionamiento, entre otras.

4.3.- Principio de Solidaridad.

Este principio ha sido tratado en la doctrina social con diversas denominaciones, como “amistad” (León XIII), “caridad social” (Pío XI) y “civilización de amor” (Pablo VI). Juan Pablo II, lo denomina “solidaridad” y lo define como “la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos”¹⁰, o sea, no es una simple preocupación por los males de las personas. El fundamento de este principio radica en la interdependencia que existe entre los hombres y entre las naciones en aspectos socioeconómico, político y cultural.

Para S.S. es un principio cristiano básico en la organización social, política y económica de la sociedad y una opción por el bien común, pues permite concretarlo y por tanto debe aplicarse al ámbito económico ya sea a nivel nacional, entre individuos e individuos y Estado; ya sea a nivel internacional, entre las naciones.

¹⁰ **JUAN PABLO II, Papa:** *Carta encíclica Sollicitudo Rei Socialis. Versión completa comentada. 1ª ed. Santiago de Chile, 1993., p. 211.*

En el orden interno de la nación S.S. impone al Estado en virtud de este principio, el deber de participar directamente en materia económica y social (sin perjuicio de la subsidiariedad), promoviendo para ello iniciativas en estos ámbitos a favor de la familia, niños, estudiantes, ancianos y trabajadores. En consecuencia, este principio impone a los responsables de la gestión pública y demás ciudadanos la obligación moral de tenerlo en consideración en las decisiones de gobierno y personales que se adopten.

En el plano internacional se traduce en un principio de cooperación entre las naciones. Así, Juan Pablo II manifiesta su deseo de que las naciones de una misma área geográfica establezcan mecanismos de cooperación que las hagan menos dependientes de productores más poderosos; que abran sus fronteras a los productos de la zona; que se asocien para la dotación de servicios que cada una por separado no es capaz de proveer; y que extiendan su cooperación al sector monetario y financiero.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento.

Nuestra CPR no establece en forma expresa este principio como un deber para el Estado ni como una obligación para las autoridades considerarlo en las decisiones en materia económica. Sin embargo, puede encontrar acogida en el Art. 1º inc.4 y 5 de la CPR cuando señala que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones *sociales* que permitan a todos su mayor realización espiritual y material posible. Pero S.S. lo entiende en términos amplios abarcando no sólo lo social sino también lo económico, cultural y político. Por otro lado, advierte que si bien el Estado debe intervenir directamente en materia económica y social según este principio, podría privar a los individuos de sus

competencias y transformarse en un Estado Asistencial, con un aumento de organismos públicos con lógicas burocráticas y un elevado gasto público; por lo que la participación estatal no debe reducir a la persona a un objeto de asistencia, sino respetar su dignidad y libertad (conciliando este principio con la subsidiariedad del Estado). Esta idea se concreta en la CPR, pues según el inc. 4 del Art. 1º el Estado debe “contribuir” a crear las condiciones sociales; y el inc. 5º emplea términos como “propender” al fortalecimiento de la familia; “promover” la integración de todos a la sociedad. Ello es así, porque el bien común a cuya realización contribuye este principio es tarea de los individuos, grupos intermedios y el Estado.

En el ámbito legal podemos hacer referencia a algunas normas económicas donde se manifiesta este principio:

- *DL N° 600 sobre inversión extranjera*. Es uno de los instrumentos jurídicos que tiene el Estado para incentivar el ingreso de divisas al país, lo que le permite regular la masa monetaria de la moneda extranjera y pagar sus obligaciones en dicha moneda, también permite adquirir nuevas tecnologías que se radicarán en Chile de acuerdo a los términos del contrato ley respectivo. Este DL contribuye a hacer efectiva la libertad en materia económica y la libre iniciativa en este plano. Ahora bien, ¿como se manifiesta la solidaridad en este decreto ley? en primer lugar, por el ingreso de capitales se contribuye a mejorar el acceso a la tecnología y aumenta la oferta de trabajo, dado que el inversionista necesitará contratar mano de obra para desarrollar su inversión, manifestándose la interdependencia fundamento de este principio, permitiendo mejor calidad de vida de las personas y contribuyendo al logro del bien común; en segundo lugar, porque el Estado al establecer este instrumento concreta este principio, al crear un régimen jurídico especial

con beneficios tributarios y arancelarios, entre otros derechos en beneficio del inversionista; además se compromete a no modificar el marco jurídico de la inversión extranjera y no desconocer los derechos emanados del contrato.

- *Garantía estatal a los depósitos*: institución regulada en los artículos 144 a 153 de la Ley General de Bancos. Este es un beneficio que pretende satisfacer las obligaciones que tienen por origen depósitos a plazo en instituciones bancarias siempre que sus titulares sean personas naturales y cubre un 90% del monto de la obligación con un tope de 120 UF en cada año calendario. Se hace efectiva en el caso de liquidación forzosa de una entidad financiera o cuando se aprueba una proposición de convenio. En esta norma se concreta el principio de solidaridad porque constituye un instrumento del Estado de preocuparse por el desarrollo económico de las personas al dar seguridad a los ahorrantes de un banco, lo que a su vez favorece a la familia en educación, salud, vivienda, etc. y también es una forma de proteger el derecho de propiedad.

- *Créditos de urgencia del Banco Central*: El Art. 36 de la LOC del Banco Central señala que los bancos comerciales pueden solicitar créditos al Banco Central para solucionar problemas transitorios y de liquidez por un plazo máximo de 90 días. Es una manifestación de este principio porque constituye una forma de colaborar con estas empresas y en consecuencia con las personas vinculadas a ellas, contribuyendo con ello al logro del bien común, propósito de este principio.

- Por último, este principio se manifiesta también en leyes tributarias como la ley 19.578 que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias; ley 19.753 que modifica el DL 824 rebajando el impuesto a la renta que afecta a las personas naturales; el DL 889 que modifica régimen aduanero tributario y da incentivos a la I, II, III, XI y XII regiones y a la actual provincia de

Chiloé; la ley 19.420 que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota; el DFL 2 sobre plan habitacional, entre otras.

4.4.- Libertad económica.

En un sistema de economía de mercado del cual S.S. Juan Pablo II se muestra partidario, la libertad humana proyectada al ámbito económico constituye un pilar fundamental del sistema. Señala que el hombre ha vivido siempre condicionado por el peso de las necesidades y la actividad económica está destinada a satisfacerlas, siendo el libre mercado el mejor instrumento para ello. La importancia de este derecho para S.S. radica en que actualmente el hombre mismo es un factor decisivo de la producción y al ser titular de esta libertad puede satisfacer sus propias necesidades y las de los demás, permitiéndole contribuir al logro del bien común por eso debe ser garantizado, protegido y regulado por el Estado. Si bien este derecho es importante, conlleva el deber de hacer uso responsable del mismo, sujeto por ende a ciertas limitaciones.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

En primer lugar, la DSI siempre ha reconocido el carácter natural de este derecho; por su parte nuestro constituyente reconoce la libertad de la persona humana ya en el Art. 1º de la CPR como un derecho anterior y superior al Estado y como la libertad económica es una manifestación de aquélla, ocurre que es un derecho natural reconocido por nuestro constituyente.

En segundo lugar, S.S. en CA señala que si bien se debe dejar un amplio margen a los particulares para su ejercicio, al Estado le corresponde determinar el marco jurídico que

regule la actividad económica propia y la de los individuos para salvaguardar así las condiciones fundamentales de una economía libre.

Nuestro Estado regula este derecho en el Art. 19 N° 21 inc. 1° de la CPR, donde garantiza a todas las personas la libre iniciativa y el derecho a realizar cualquier actividad económica. Por su parte, el inc. 2° consagra el principio de subsidiariedad, en virtud del cual el constituyente da preferencia a los agentes privados por sobre el Estado para realizar actividades económicas, siendo esta la regla general. Esta disposición debe complementarse con el Art. 20 de la CPR y la ley 18.971 que consagran y reglamentan el Recurso de Protección y el Recurso de Amparo Económico, respectivamente, ambos resguardan este derecho; con el Art. 19 N° 16 que consagra la libertad de trabajo y el Art. 19 N° 23 y 24 relativos al derecho de propiedad, que refuerzan la libertad económica.

En tercer término, la doctrina social de S.S. establece que este derecho conlleva el deber de hacer uso responsable del mismo y señala ciertas limitaciones a su ejercicio, como el respeto de ciertos márgenes de calidad y seguridad en los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, lo que en nuestro ordenamiento se regula en la ley 19.496 y en normas sanitarias; respeto al medio ambiente natural o “cuestión ecológica”, lo cual se regula en el Art. 19 N° 8 CPR, la ley 19.300 y en leyes sectoriales; respeto al ambiente humano o “ecología humana”, esto es, respetar al hombre en todas las dimensiones de su ser y subordinar las necesidades materiales a las espirituales, esto se concreta en normas constitucionales como las que consagran el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (Art.1°), el derecho a la seguridad social (19 N° 18), derecho a la protección de la salud (19 N° 9), etc.

Ahora bien, al igual que S.S. nuestro constituyente establece limitaciones a su ejercicio que son el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional. Desde

luego, no le corresponde al legislador determinar estas circunstancias porque implica una casuística imposible y con el riesgo de afectar el derecho en su esencia, además porque no es materia objeto de ley establecida en el Art. 60 CPR. Por lo tanto, deberá ser la autoridad administrativa investida de las correspondientes atribuciones legales. En caso contrario, será el juez quien en cada caso en particular deberá calificar si una determinada actividad económica contraría tales conceptos, ya que ni aún por falta de ley debe excusarse de ejercer su ministerio.

La expresión “respetando las normas legales que la regulen” que emplea el Art. 19 N° 21 CPR, significa que quien ejerce el derecho debe sujetarse a las normas legales que regulen *específicamente* dicha actividad; y *además*, por disposición del Art. 6 inc. 2 CPR, toda actividad del Estado o de particulares debe sujetarse al ordenamiento jurídico general. La expresión “normas legales” debe ser entendida en sentido amplio comprendiendo incluso las normas emanadas de órganos administrativos. Consecuencia de esta regulación concluimos que nuestro Estado al decir de S.S., establece un marco jurídico que regula las condiciones fundamentales de una economía libre.

Por último, S.S. en SRS advierte que al establecer el régimen jurídico es necesario que la regulación no sea demasiado rígida a tal punto que afecte el ejercicio del derecho, pues de lo contrario, reduce o destruye de hecho la subjetividad creativa del individuo. Esto coincide con lo que señala el Art. 1° inc. 4 CPR que el Estado debe estar al servicio de la persona humana; además con lo dispuesto en el Art. 19 N° 26 que le impone al legislador al regular derechos, no afectarlos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su ejercicio.

4.5.- *Libertad de trabajo y su protección.*

Desde la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII la Iglesia ha defendido la libertad de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores. La DSI ha definido el trabajo como la actividad ordenada a proveer a las necesidades de la vida y en concreto a su conservación. Esta actividad debe desarrollarse libremente por la persona, pero conlleva la obligación moral de ser ejercida en forma responsable.

El principal aporte de Juan Pablo II en esta materia, lo constituye la diferenciación que hace entre trabajo en sentido objetivo y en sentido subjetivo. El primero se refiere a la técnica empleada por el hombre, su actividad desplegada en virtud de la cual aprovecha los medios que le han sido entregados. El segundo, en cambio, se refiere al hombre mismo, sujeto del trabajo cuyas actividades independientemente de su contenido objetivo han de servir a la realización de su humanidad. En este sentido señala que el trabajo tiene un valor ético, pues lo realiza una persona, un sujeto conciente y libre. Esto hace desaparecer toda discriminación entre los hombres según el tipo de trabajo que realicen.

Al tratar este tema en CA y LE hace hincapié en la dignidad del trabajador y por lo mismo en la dignidad del trabajo, de la cual extrae un conjunto de derechos fundamentales aplicables a aquél, como el derecho al trabajo; el derecho a formar sindicatos; el derecho a un salario justo que alcance a cubrir el sustento suyo y el de su familia, precisando que para fijar la cuantía del salario deben considerarse las condiciones del empresario, pues sería injusto exigir salarios tan elevados que la empresa no pueda soportar. De esta manera el salario justo debe proporcionar al trabajador un ingreso suficiente para mantenerse él y su familia y permitir la continuidad de la empresa.

Aplicación y manifestaciones en nuestro ordenamiento:

Nuestra Constitución en el Art. 19 N° 16 garantiza la libertad de trabajo, comprendiendo esta el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, pero no se reconoce el derecho al trabajo como lo postula S.S. Juan Pablo II. El derecho al trabajo se reconocía como tal en la Constitución de 1925.

En cuanto al salario justo, la Constitución de 1925 en el Art. 10 N° 14 establecía una remuneración suficiente que aseguraba al trabajador y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Nuestra actual Constitución, por su parte, emplea el término *justa retribución*, que no comprende al trabajador y su familia, como lo señala S.S. Sin embargo, esta expresión implica que el salario puede consistir en honorarios, sueldo, participación en las utilidades, u otras formas de remuneración establecidas por el Código del Trabajo; esto permite al empleador tener alternativas de pago, lo que concuerda con lo señalado por S.S., que al fijar la cuantía del salario debe considerarse la capacidad financiera del empresario.

Nuestro legislador establece un salario mínimo acorde con la actividad económica en nuestro país que haga posible a la gran cantidad de empleadores pagarlo, pues si se establece un elevado salario se puede restringir la libertad de contratación o recurrir a subterfugios para obviar la legislación laboral.

El Art. 19 N° 16 CPR prohíbe la discriminación en la contratación laboral que no se base en la capacidad o idoneidad personal; sin perjuicio que la ley pueda exigir la

nacionalidad chilena o límites de edad en ciertos casos. A este respecto Juan Pablo II en LE es tajante y prohíbe todo tipo de discriminación, al señalar que el trabajador en cuanto ser humano tiene “derechos sagrados e inalienables, que a pesar de las limitaciones y los sufrimientos gravados en sus cuerpos y en sus facultades, ponen más de relieve la dignidad y grandeza humana”.¹¹ De esta manera, independientemente de la capacidad o idoneidad, lo que prima para S.S. es la dignidad humana; el trabajo en sentido subjetivo impide todo tipo de discriminación. Esto es un postulado ideal pero en la práctica el empleador tiene la libertad de elegir cualquier persona que cumpla ciertos requisitos para un trabajo determinado, por lo que se hace difícil evitar esta discriminación.

La citada norma, además establece ciertos límites a la libertad de trabajo, esto coincide con lo que dice S.S., pues para él la libertad de trabajo conlleva la obligación moral de ejercerla en forma responsable y acorde con los valores cristianos.

4.6.- Derecho a la propiedad privada y derecho de propiedad.

La DSI siempre ha reconocido el derecho a la propiedad privada y el de propiedad como derechos naturales del hombre. En efecto, S.S. nos dice que por su naturaleza de derecho humano el derecho de propiedad posee una doble índole. Por una parte, constituye una ampliación de la libertad del hombre que asegura su autonomía personal y familiar y tiene relación con el trabajo que éste realiza, dado que mediante él se puede llegar a la propiedad y el respeto de ésta, nos permite tener la certeza de que lo que obtenemos mediante el trabajo nos pertenece. Por otra parte, tiene un contenido social cuyo fundamento reside en el principio del destino universal de todos los bienes de la tierra.

¹¹ **Juan Pablo II, Papa:** *Carta encíclica Laborem Exercens. Versión completa comentada. 1ª ed. Santiago de Chile, 1993, p. 98.*

El derecho a la propiedad privada se extiende no sólo a los bienes de consumo, sino también a los medios de producción y es uno de los pilares básicos del sistema de economía de mercado, el cual Juan Pablo II considera más adecuado para la asignación de los recursos.

Por último, S.S. en CA señala que además de la propiedad de la tierra y el capital existe otra forma de propiedad que él denomina “propiedad del conocimiento, de la técnica y del saber”, la cual se funda en la capacidad e inteligencia del hombre de captar las necesidades de los demás y establecer múltiples formas de satisfacerlas, utilizando los factores productivos más apropiados para ello. En esta forma de propiedad se funda la riqueza de las naciones industrializadas en la actualidad.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

Para S.S. es un derecho natural necesario para la autonomía y desarrollo de la persona y lo extiende a los bienes de consumo y de producción, lo que coincide con lo que señala nuestra CPR en el Art. 19 N° 23 que reconoce la libertad para adquirir toda clase de bienes, excepto los que deban pertenecer al Estado y aquellos que no están en el comercio. Esta disposición junto al Art. 19 N° 24 hace operativa la libertad económica y la libertad de trabajo.

Además S.S. señala que una de las formas de llegar a la propiedad es a través del trabajo y el respeto de aquella nos permite ser dueños de las cosas que se obtienen mediante él; esto se concreta en el Art. 19 N° 24 que consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Este derecho constituye la

base para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, lo cual otorga además seguridad a los agentes económicos.

Este interés de S.S. por el derecho de propiedad se manifiesta además en el Art. 20 CPR que consagra el recurso de protección destinado a resguardarlo de las privaciones, perturbaciones o amenazas a su ejercicio.

En el plano legal encontramos el C.C. que contempla las normas fundamentales en cuanto a los modos de adquirirla, sus limitaciones por la existencia de otros derechos reales, y acciones protectoras de este derecho.

En relación a la propiedad del conocimiento, de la técnica y del saber, esta se concreta en el Art. 19 N° 25 inc. 3° que garantiza “la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley”; en la ley 19.039 y su reglamento, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; y en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial ratificado por Chile en 1991.

4.7.- Principio del Destino Universal de los Bienes (Función Social de la propiedad).

Para la DSI el derecho a la propiedad privada reconocido como de carácter natural, no es un derecho absoluto, ya que tiene un aspecto social cuyo fundamento reside en el destino universal de los bienes.

Este principio encuentra su origen en el legado de carácter abstracto que Dios otorgó al hombre al entregarle la tierra para que ella sustente a todos, sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguno. De aquí deriva la exigencia de usar de tal modo la propiedad que no

contradiga el destino universal como derecho más fundamental y radical aún que la propiedad misma.

Este principio constituye un llamado a desarrollar una visión económica inspirada por valores morales que permitan a las personas no perder de vista el origen o propósito de los bienes, de manera que se logre un mundo de justicia y solidaridad.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

Se manifiesta a nivel constitucional en el Art. 19 N° 24 inc. 2, el cual establece la posibilidad de imponer por ley limitaciones al derecho de propiedad fundadas en su función social. La constitución no define la función social pero señala que esta comprende, cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

En el plano legal encontramos el DL 2186 que regula el procedimiento expropiatorio y el libro I del Código de Procedimiento Civil que tiene vigencia supletoria expresa según el Art. 40 inc. final del DL, además de la ley particular respectiva que establezca la expropiación, como la ley General de Urbanismo y Construcciones; el DL 1939 que regula el acceso a las playas pudiendo afectarse la propiedad inmueble particular colindante cuando no hay otro acceso público; la ley 17.235 sobre impuesto territorial que grava la propiedad inmueble con lo cual el Estado financia parte del gasto público.

4.8.- Preocupación del Estado en la generación de una conciencia de los consumidores por medio de la educación para un consumo responsable.

Juan Pablo II señala en CA que uno de los problemas que puede darse en la economía es el fenómeno del consumismo. En efecto, el hombre cada vez más experimenta nuevas necesidades y surgen nuevas formas para satisfacerlas; respecto a éste proceso S.S. expresa que es necesario dejarse guiar por una imagen integral del hombre que respete todas las dimensiones de su ser y que subordine las necesidades materiales a las espirituales, pues en caso contrario se pueden crear hábitos de consumo y estilos de vida ilícitos (drogas por ejemplo) perjudiciales para la salud física y espiritual. Esto puede ocurrir ya que el sistema económico en si mismo no tiene mecanismos que permitan distinguir correctamente las nuevas formas de satisfacción de las necesidades humanas. Para evitar esto -nos dice- es necesaria una obra educativa y cultural que comprenda la educación de los consumidores, responsabilidad de los proveedores y de los medios de comunicación social, además de la necesaria intervención de las autoridades públicas.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

En nuestro derecho no hay una consagración constitucional de este principio; pero nuestro Estado se ha preocupado y ha establecido la ley 19.496 de 1997 sobre protección de los derechos de los consumidores, en la cual quedan plasmados los postulados que Juan Pablo II señaló en CA en 1991. En efecto, esta ley refleja lo que S.S. llama “una obra educativa y cultural”, pues se consagran una serie de derechos y deberes de los consumidores, obligaciones de los proveedores, instancias y procedimientos para hacer valer los derechos, como las organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores cuyas funciones principales son informar, orientar y educar a los

consumidores para el ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando lo requieran (Art. 8 letra b).

También señala que dentro de esta obra educativa debe estar comprendida la necesaria intervención de las autoridades públicas. Esto se concreta a través del Servicio Nacional del Consumidor, que es un servicio público cuyas funciones son difundir los derechos y deberes del consumidor, realizar acciones de información y educación del consumidor, entre otras, (Art. 58),

4.9.- Protección por parte del Estado de los bienes colectivos, como el ambiente natural, en el proceso económico.

Otro problema que puede darse en la economía es la “cuestión ecológica”, el deseo del hombre de tener sin preocuparse del ser lo lleva a disponer arbitrariamente de los recursos de la tierra y en consecuencia de su vida misma. Por ello el Estado tiene el deber de proveer a la tutela de los bienes colectivos como son el ambiente natural; cuya salvaguardia no puede quedar entregada a los simples mecanismos del mercado.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

Este principio se concreta a nivel constitucional en el Art. 19 N° 8 inc. 1° segunda parte, al decir que el Estado tiene el deber de velar para que el derecho a un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. También S.S. nos enseña que la defensa del ambiente natural constituye un límite al mercado, a la libertad económica y al derecho de propiedad; esto coincide con lo que señala nuestra Constitución en el Art. 19 N° 8 inc. 3 que preceptúa que la ley podrá establecer

restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medio ambiente, como la libertad económica.

En el ámbito legal este interés de S.S. por proteger el medio ambiente se manifiesta en la ley 19.300 de 1994, su reglamento y en leyes sectoriales. Esta ley señala en su artículo 1º que hay distintos aspectos del medio ambiente como la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, un ambiente libre de contaminación. Todo lo cual pretende regular. Establece además que toda actividad o proyecto susceptible de causar un impacto ambiental en cualquiera de sus fases deberá someterse a un sistema de evaluación de impacto ambiental a cargo de organismos públicos como la CONAMA o COREMA según corresponda. Con esta normativa se alcanzan los deberes que S.S. señala para las personas y el Estado en SRS, cuando nos dice que no se puede utilizar imprudentemente seres vivos o inanimados como mejor apetezca en pro del desarrollo económico; haciendo hincapié también sobre la conciencia de la limitación de los recursos naturales para satisfacer futuras necesidades.

Por último, nuestro país ha ratificado algunos tratados internacionales sobre la materia como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio de Biodiversidad, ambos ratificados en 1994.

4.10.- Deber del Estado de vigilar y encauzar el ejercicio de los derechos humanos en el sector económico.

Juan Pablo II señala que es deber del Estado “vigilar y encauzar el ejercicio de los derechos humanos en el sector económico”¹², a este respecto hace referencia además de los derechos como la propiedad y la libertad económica a otros como el derecho a formar

¹² **JUAN PABLO II, Papa:** *Carta Encíclica Centesimus Annus,...*, p. 95.

sindicatos, el derecho a la limitación de las horas de trabajo y al legítimo descanso, el derecho a un trato diverso de mujeres y niños en lo relativo al tipo de trabajo y a la duración del mismo, el derecho a un salario justo, etc.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

Este postulado de Juan Pablo II se recoge en nuestra Constitución, en la cual se consagra la libertad de trabajo, el derecho a formar sindicatos, el derecho a la seguridad social, la igualdad de derechos y oportunidades, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, prohíbe la discriminación en la contratación laboral, entre otros.

En el ámbito legal encontramos el Código del Trabajo, que establece una jornada de trabajo, un feriado anual y proporcional, fuero maternal, prohibición de realizar trabajos pesados o peligrosos a menores de edad; la ley 16.744 que establece un seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, como los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales; por último, en nuestro país se establece por ley un salario mínimo. En virtud de estas normas nuestro Estado cuenta con mecanismos que le permiten vigilar y encauzar el respeto a los derechos humanos en el proceso económico y en consecuencia otorga los medios jurídicos para quienes puedan verse afectados en sus derechos.

4.11.- Derecho del Estado de intervenir en situaciones de monopolio que impidan el desarrollo económico.

Juan Pablo II en CA nos dice que la actividad económica, en particular la economía de mercado, no puede desenvolverse en medio de un vacío institucional, jurídico y político, por ello el Estado tiene “el derecho de intervenir, cuando situaciones particulares de monopolio creen rémoras u obstaculicen el desarrollo”¹³. Esta –señala S.S.- es una de las incumbencias del Estado de armonización y dirección del desarrollo.

Aplicación y manifestación en nuestro ordenamiento:

En nuestra CPR no hay norma expresa que permita al Estado intervenir en situaciones de monopolio, pero consagra la libertad económica, en virtud de la cual no podría darse un monopolio.

En el plano legal encontramos el DL 211 sobre defensa de la libre competencia en el cual se señala que el monopolio es una de las principales conductas atentatorias contra la libre competencia (Art. 3º), bien jurídico protegido por esta legislación con el fin de lograr una eficiente asignación de los recursos y el bienestar de los consumidores; estos fines se condicen con lo señalado por S.S. en el sentido de que el Estado tiene la incumbencia de velar por la armonización y dirección del desarrollo.

El DL 211 busca impedir que se de en el mercado situaciones de monopolio y se preocupa de ello desde la fase tentativa, esto es, aun cuando no se produzcan efectivamente, lo que se demuestra en la frase “...o que tienda a producir dichos efectos” del Art. 3. Para

¹³ J JUAN PABLO II, Papa: *Carta Encíclica Centesimus Annus...*, p. 96.

ello crea el tribunal de la libre competencia que es un órgano jurisdiccional especializado y permanente que conoce de las infracciones a esta ley, absuelve consultas y fija criterios generales que rigen a los agentes económicos; y la Fiscalía Nacional Económica. Ambos órganos velan por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 3, el DL 211 en su Art. 4° permite que el Estado pueda llegar a reservar un monopolio en ciertos mercados y a ciertos agentes cuando la ley lo autorice. Esta situación no es mencionada por S.S. Juan Pablo II al referirse a los monopolios, pero podría quedar justificada según su doctrina social, como una intervención de suplencia del Estado en la medida que se contribuya al logro del bien común, sea limitada en el tiempo para no privar establemente de su competencia a sectores sociales o sistemas de empresa y no resulte perjudicial para la libertad económica. Sin embargo, consideramos que esta norma contraría la libertad económica y la subsidiariedad del Estado consagrados en el Art. 19 N° 21 inc. 1 y 2 CPR respectivamente.

CAPITULO III.

LA DSI COMO FUENTE MATERIAL DEL DERECHO.

Entendemos por fuente material del derecho o causa material a “aquellos factores que mediata o inmediatamente influyen en la creación y contenido de las normas jurídicas”¹⁴. Estos suelen ser factores de orden social, económico, cultural, religioso, etc. Así, un ejemplo en que lo religioso ha influido en el contenido material de una norma jurídica es el caso del matrimonio, el cual según la Iglesia debe ser monogámico e indisoluble, como quedó finalmente consagrado en el artículo 102 del C.C. chileno.

Estas fuentes materiales se clasifican en mediatas e inmediatas, según su mayor o menor incidencia en el contenido de las normas. Cabe preguntarnos si la doctrina social ¿tiene o ha tenido importancia como fuente material del derecho, es decir, en la creación o en el contenido de las normas jurídicas, sea de manera mediata o inmediata? Para encontrar una respuesta podemos remitirnos a la teoría de las normas e identificar dentro de que tipo de ellas podemos situar las propuestas de la doctrina social. En efecto, la conducta humana se encuentra regulada por diversas clases de normas; así se distingue entre *reglas técnicas*, “que se refieren a los medios empleados para alcanzar un determinado fin útil o la forma en que debe realizarse algo para obtener un resultado querido” y *las normas éticas*, que son las “normas propiamente tales, las cuales guían el accionar humano dirigiéndolo a un fin éticamente bueno”.¹⁵

¹⁴ WILLIAMS BENAVENTE, Jaime: *Lecciones de Introducción al Derecho*. 2º ed. Santiago: Fundación de Ciencias Humanas, 1996, p.. 160.

¹⁵ ESCANDON ALOMAR, Jesús: *Curso de Introducción al Derecho*. Vol. I. 1ª ed. Concepción: Fondo de publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 2002, p. 35.

Las normas éticas por su parte, se clasifican en normas jurídicas, morales, de trato social o de uso y religiosas; siendo discutida la relación entre normas morales y normas jurídicas, es decir, la posible relación entre la moral y el derecho.

Revisando la definición y características de cada uno de estos tipos de normas éticas, podemos situar las enseñanzas y criterios de acción propuestos por la Iglesia dentro de las normas morales, por las características que a éstas se atribuyen. Las cuales son: *unilateralidad*, que significa que frente al sujeto obligado por la norma, no hay otro facultado para exigir su cumplimiento; *autonomía*, que significa que solo obligan cuando el sujeto las reconoce voluntariamente en su conciencia; *incoercibles*, esto es, no puede imponerse su cumplimiento mediante la fuerza estatal, puesto que su acatamiento es de carácter voluntario y espontáneo; y por último, su *interioridad*, en cuanto principalmente consideran la dimensión interna de la conducta para calificar un acto de moral o inmoral.

Ahora bien, si las enseñanzas entregadas por la Iglesia corresponden a normas de tipo moral ¿qué influencia o relación podrían tener entonces con el derecho? Este es un tema discutido por filósofos y juristas. Algunos autores como Kant llegan a oponer el derecho a la moral, señalando que existe una clara separación entre ambos sistemas. Otros como Jorge Del Vecchio señalan que hay por lo menos una coincidencia parcial y necesaria, puesto que parte del contenido de la moral pertenece también al derecho. En efecto, este autor afirma que ambos encuentran un fundamento común en la naturaleza humana, pero poseen características (como la coercibilidad de sus normas) que hacen que constituyan ordenamientos distintos.

Podemos decir que la doctrina social en principio no constituye una fuente material *inmediata* del derecho ni esta destinado a ello, porque lo que pretende con el análisis que hace de la realidad social es hacer un llamado a la conciencia del hombre que puede influir en la creación o en el contenido de las normas dependiendo de cada persona en particular y en este caso de los legisladores, jueces y juristas. Sin embargo, este llamando resulta conveniente atendido el carácter interdisciplinario de la DSI y la relevancia de sus fuentes generales.

Desde otra perspectiva, la influencia de la doctrina social como fuente material *mediata* del derecho puede basarse principalmente en que ambos tienen el mismo objeto de estudio y se basan en principios similares. Además si consideramos que la doctrina social encuentra su fundamento en el derecho natural y en muchas ocasiones el derecho positivo se fundamenta en ese derecho, consecuentemente la doctrina social podría estar considerada como una fuente. Así por ejemplo la DSI recoge y reconoce ampliamente el derecho a la propiedad privada y su carácter de derecho natural, el cual también se recoge en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 19 N° 23 y 24 de la CPR.

Por último, atendido *el objeto de su estudio*, el hombre en su integridad; *los fines que esta persigue*, dar una respuesta orientada al desarrollo auténtico del hombre y de la sociedad que respete y promueva en toda su dimensión a la persona humana; por *las características* de la visión que entrega la Iglesia, que ha sido descrita por ella misma en las encíclicas como *constante* por mantener una idéntica inspiración de fondo, *continua* por mantener la misma línea trazada por cada uno de los pontífices y además de ser siempre *nueva* porque está sometida a las necesarias y oportunas adaptaciones sugeridas por la variación de las condiciones históricas como por el constante flujo de acontecimientos en la

vida del hombre y de la sociedad; nos parece interesante considerarla como fuente material del derecho, especialmente del derecho económico, puesto que muchos de los problemas tratados por S.S. Juan Pablo II relacionados con la actividad económica son similares a los que ocurren en nuestro país, respecto de los cuales elabora propuestas de solución equitativas y adecuadas, que conducen a la justicia y paz social.

CONCLUSIONES.

I.- En cuanto a los principios vinculados a la actividad económica que S.S. Juan Pablo II desarrolla en sus encíclicas, algunos de ellos coinciden con los que establece nuestro orden público económico constitucional. Otros en cambio no se encuentran señalados o bien no se establecen con la necesaria coincidencia y profundidad, por lo que se hace necesario consagrarlos a nivel constitucional o legal, porque la realidad que describe y analiza en base a esos principios es semejante a lo que ocurre en nuestro país. En consecuencia:

1.- Consagrar el principio de opción preferencial por los más pobres en el sentido que lo entiende SS. Juan pablo II, pobres materialmente, de espíritu y cultura. Y fortalecerlo, garantizando el derecho a una vivienda adecuada donde la familia pueda convivir, crecer y desarrollarse; el derecho al trabajo y a un salario justo que sustente al trabajador y su familia; estableciendo pensiones dignas para personas jubiladas y montepiadas, y asistencia a madres solas o abandonadas; en materia de educación, creando políticas serias y completas para mejorar la calidad del sistema con el objetivo de ayudar a las personas a conseguir los conocimientos necesarios para entrar en la vida social y desarrollar sus aptitudes y hacer valer mejor sus capacidades y recursos; en materia de salud, mejorando la calidad del sistema.

2.- Consagrar el principio de competencia profesional de las personas titulares de los órganos encargados de la conducción de la economía, esto es que cumplan requisitos de idoneidad profesional y habilidad intelectual para el ejercicio de sus funciones y cuya designación no sea determinada por criterios políticos. Además, que compartan los valores

cristianos que entrega la doctrina social, todo lo cual puede ayudar a lograr una mejor y más honesta administración y asignación de los recursos.

3.- Consagrar en forma expresa en la CPR el principio de solidaridad y los derechos básicos de los consumidores, pues permitirían contribuir de mejor manera a la concreción del bien común.

4.- Consagrar a nivel constitucional el principio del destino universal de los bienes, pues la función social de la propiedad procede en casos limitados; esto permitiría fortalecer la participación de todos los miembros y sectores de la sociedad en el desarrollo socioeconómico y materializar el principio de igualdad de oportunidades en este ámbito. Para lograr estos objetivos, es necesario velar además por la sustentabilidad de los recursos naturales para satisfacer las futuras necesidades.

II.- La importancia de la doctrina social de S.S. Juan Pablo II para las ciencias sociales como un apoyo al estudio del hombre y en consecuencia para la solución de los problemas se manifiesta en el ámbito del derecho y especialmente del derecho económico, pues constituye una fuente material que debe ser considerada por nuestro legislador por las siguientes razones:

1.- Muchas veces nuestro legislador pretende dar soluciones a problemas con leyes apresuradas, sin tomar en consideración aspectos causales y sin ver la realidad de nuestro país, por ello es necesario un análisis más profundo cuya referencia debe ser la doctrina social por la seriedad, complejidad, amplitud y validez universal de sus estudios, pues considera además del evangelio, ciencias como la sociología, antropología y la filosofía que

ponen de manifiesto su carácter interdisciplinario; y cuya aplicabilidad dependerá de la realidad nacional histórica concreta. En esta doctrina nuestros actores políticos, juristas y legisladores podrán encontrar un elemento de apoyo con discernimiento cristiano, para establecer decisiones y leyes más justas y acorde con lo que Dios quiere para la humanidad.

2.- La DSI describe y analiza con valores éticos y religiosos los problemas de los distintos sistemas económicos, entre ellos el nuestro, señalando sus fortalezas y debilidades. Por esto resulta conveniente que las personas que tienen la responsabilidad de la sociedad consideren sus enseñanzas que tienen una validez universal y básica para la organización social y económica, pues muchos abusos, obstáculos y miserias del hombre provienen del desconocimiento o inobservancia de estos valores.

3.- Las realidades sociales son cambiantes y el derecho se adapta a esos cambios, del mismo modo la doctrina social es constante y está en permanente evolución, en ello coincide con el derecho, por esto sus enseñanzas no deben quedar como letra muerta, pues constituye un instrumento válido según los tiempos, lugares y circunstancias y porque llega a las soluciones más equitativas, utilizando principios rectores, normas de juicio y directrices de acción, para los problemas que en todos los ámbitos afectan al hombre.

4.- Para cumplir de mejor manera con lo señalado en los números anteriores, es necesario un cambio sociocultural y de mentalidad por parte de la sociedad toda, para abrirse al diálogo con una perspectiva de unidad cristiana. Sólo así podrán tener mayor acogida y aplicabilidad los análisis y enseñanzas de la doctrina social, por lo que cada uno desde su actividad debe hacer lo suyo, principalmente nuestros políticos y legisladores.

5.- Esto puede ayudar a nuestro país a lograr una mayor estabilidad política y social al mitigar los resentimientos, odios o protestas de sectores sociales más marginados y establecer en el mediano o largo plazo políticas de integración e igualdad y con ello eliminar los obstáculos y alcanzar un pleno desarrollo económico. No podemos desconocer el gran aporte que hizo el Papa León XIII a la solución de la cuestión proletaria en su época, pues muchas de sus enseñanzas encontraron acogida en varios países.

6.- La esencia del derecho es el estudio y regulación de la conducta humana a cuyo efecto el Papa Juan Pablo II hace una contribución importante al recalcar la dignidad de la persona humana base para el establecimiento de los derechos que consagren los ordenamientos jurídicos.

7.- Por último, sabemos que en la práctica resulta difícil considerar la DSI como una fuente material del derecho por la libertad de pensamiento que por naturaleza existe en cada ser humano, pero pretendemos contribuir en la toma de conciencia de los cristianos y demás hombre de buena voluntad, acogiendo el llamado de S.S. Juan Pablo II en el sentido de divulgar la DSI. Lo hacemos en nuestra calidad de cristianos católicos y como miembros de una universidad y país mayoritariamente cristiano. Dentro de los límites de este trabajo creemos haber contribuido, por el momento, desde nuestra actividad de estudiante, ahora cada uno debe hacer lo suyo desde su actividad como docente, trabajador, empresario, legislador, gobernante, etc.

ANEXOS.

ANEXO N° 1: La Iglesia Católica, desde sus inicios, siguiendo las enseñanzas de Cristo ha predicado una doctrina que hablaba de justicia, equidad, dignidad del hombre, bien común, empleo justo de riquezas. Con esta doctrina se pretendía atacar las bases sociales injustas, crueles y corrompidas de la época.

Durante la Edad Media es tal la autoridad espiritual de la Iglesia que se constituyó en civilizadora de los pueblos, promotora de la cultura y animadora de la vida social. Por tanto, lo que hoy conocemos como DSI, no es algo nuevo, sino que siempre ha existido, sus normas y prácticas comenzaron con Cristo y la Iglesia primitiva. Sin embargo, no constituye un cuerpo ordenado y sistematizado de enseñanzas, pues presenta un carácter fragmentario e incipiente.

Con el transcurso del tiempo se produce un cambio de mentalidad del hombre que supone una emancipación de la Religión. Así, a fines del año 1400 comienza a perder fuerza la idea de un castigo eterno como consecuencia de la acumulación de riquezas, que propiciaba la Iglesia, ahora se quiere el lujo y aumenta la demanda de riquezas. Aquí se gesta el pensamiento capitalista que tendrá su máxima expresión al generarse la Revolución Industrial a fines del Siglo XVIII. Esta produce un cambio en las formas de trabajo y en la vida económica, a raíz de la sustitución de obreros por las grandes maquinarias. Pero al mismo tiempo se produjo una explotación de aglomeraciones humanas que trabajaban en las cuencas mineras (carbón para el funcionamiento de las máquinas), con salarios bajísimos, extensas jornadas de trabajo, explotación de niños y mujeres, malas condiciones

de higiene, casa-habitación mísera, etc. Esto da origen a lo que se conocerá como “la cuestión proletaria” o “la cuestión social”.

Frente al escenario señalado, las reacciones fueron de dos órdenes: Por un lado, los no cristianos, encabezados por Carlos Marx y Federico Engels que, en 1848, publican el “Manifiesto Comunista” que será el punto de partida del Comunismo, que se proponía como solución a la problemática imperante. Por su parte, grupos de cristianos denominados “católicos sociales” lucharon contra aquéllas injusticias por casi cinco décadas en algunos países europeos, cuyas actuaciones constituirán la base del pronunciamiento oficial de la Iglesia Católica sobre “la cuestión social”, que ocurriría décadas después, lo que se explica por el retardo de la industrialización en Italia. En consecuencia, la Iglesia a través del Papa León XIII publica el 15 de mayo de 1891 la encíclica social “*Rerum Novarum*” (cosas nuevas) que constituye un cuerpo ordenado y sistematizado de enseñanzas acerca de la realidad del momento, siendo el punto de partida de una DSI propiamente tal, en donde propone la solución de la Iglesia a la “cuestión social”.

ANEXO N° 2: La expresión “orden público”, tiene su origen en el derecho romano en el término “*Ius publicum*”, que tenía dos acepciones, como derecho público y la otra referida a las normas destinadas a regular las relaciones jurídicas de los particulares y que éstos no podían modificar pues se encontraban fuera del alcance de la autonomía de la voluntad.

Esta noción, que se encuentra en distintas ramas de nuestro orden jurídico, no tiene una definición legal, por lo que ha sido la doctrina y jurisprudencia las que han elaborado un cúmulo de conceptos, variados e incluso contradictorios.

A modo de ejemplo, se ha dicho que “orden público es el conjunto de normas y principios jurídicos que se inspiran en el supremo interés de la colectividad y son esenciales para asegurar el correcto funcionamiento de ésta en determinado momento histórico, por lo que no pueden derogarse por los particulares”¹⁶

Nuestra Corte Suprema, en sentencia de fecha 18 de mayo de 1959, dijo que “(...) en general, constituyen disposiciones de orden público aquellas dictadas en interés de la sociedad y que resguardan la integridad de las instituciones jurídicas básicas”.

De esta manera, podemos concluir que las normas de orden público recogen los valores e intereses fundamentales y permanentes que informan a una sociedad en un momento determinado, que constituyen la esencia y a su vez el objeto de protección del orden jurídico. Siguiendo esta lógica, entendemos que las normas del “orden económico”, son de orden público, pues vienen a limitar la libertad en la esfera privada, emanada del principio de la autonomía de la voluntad, reconocido por nuestro derecho, en pro de aquéllos valores fundamentales que integran el “orden público”.

ANEXO N° 3: Elaborar un concepto homogéneo de orden público económico presenta dificultades, pues va a depender de los distintos modelos económicos imperante en un determinado país. Es mas, en un mismo régimen económico puede resultar difícil. En un modelo de economía de mercado como el chileno encontramos que coexisten principios liberales y autoritarios, por ejemplo, se reconoce la libertad económica; la propiedad privada, pero con limitaciones; hay contrato pero sin plena libertad de estipulación, etc.

¹⁶ **VODANOVIC, Antonio:** *Manual de derecho civil. Parte preliminar y parte general, Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 1996, p. 196*

Otra dificultad radica en el hecho de constatarse contradicciones entre las normas constitucionales y las de rango inferior, sean legales o reglamentarias, pero que se aplican cotidianamente. En efecto, la Constitución garantiza la libertad de industria, pero en definitiva el realizar o no una actividad económica dependerá de la administración que impone el cumplimiento de normas ambientales, municipales, etc.

Por último, el hecho de existir en nuestra legislación económica una multiplicidad de normas económicas de distinto rango diseminadas por todo el orden jurídico, muchas veces carentes de armonía y que contienen principios contradictorios entre sí.

Ahora bien, cabe preguntarse porqué es necesario elaborar un concepto de orden público económico. En primer lugar, porque en distintas ramas jurídicas el uso del término tiene plena vigencia, por ejemplo, en el derecho penal se habla de delitos económicos y el bien jurídico protegido es el “orden público económico”. En el derecho constitucional, la Comisión de Estudios de la Carta de 1980 se refiere a este concepto en un informe enviado al Presidente de la República y señala las materias que comprende el “orden público económico”. En el derecho financiero, los tribunales han señalado que “las actividades financieras deben sujetarse con mayor rigor en su ejercicio a las reglas que establezca la autoridad en resguardo del *orden público económico*”. En segundo término, precisar este concepto permitirá establecer el contenido del derecho económico, pues según la doctrina el orden público económico gobierna esta rama jurídica y es en cierto modo su base de sustentación. En efecto, en la década de los años sesenta comienza a hablarse de este concepto en nuestro derecho al intentarse precisar el contenido del derecho económico y por tanto justificar la “necesaria intervención del estado” en la economía, creándose lo que pasó a denominarse como “orden público económico funcional”.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

- **AVILES HERNANDEZ, Victor:** *Orden Público Económico y Derecho Penal.* Santiago: Editorial Jurídica Conosur, 1998.
- **ANTONCICH, Ricardo; MUNARRIS, José Miguel:** *La Doctrina Social de la Iglesia.* Buenos Aires: Ediciones Paulinas, 1987.
- **BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS:** *Vaticano II. Documentos. Constituciones, Decretos y Declaraciones.* 29^a ed. Madrid: Editorial Católica S.A., 1978.
- **CAMACHO LARAÑA, Ildelfonso:** *Doctrina Social de la Iglesia,* Bilbao: Desclée de Brouwer S.A., 2000.
- **CEA EGAÑA, José Luis.** *Tratado de la Constitución de 1980.* 1^a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1988.
- **CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO (CELAM).** *Doctrina Social de la Iglesia en América latina.* 2^a ed. Santa fe de Bogota, 1993.
- **ESCANDON ALOMAR, Jesús.** *Curso de Introducción al Derecho. Vol. I.* Concepción: Fondo de publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 2002.
- **GALINDO, Angel:** *Moral socioeconómica.* Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 1996.
- **HINKELAMMERT, Franz; MORA, Arnoldo; ALVAREZ, Carmelo (et.al.):** *El Pensamiento Social de Juan Pablo II: Documentos y comentarios, Colección Análisis,* San José de Costa Rica: Departamento Ecuménico de Investigaciones (DEI), 1988.

- **INSTITUTO DE DIFUSION SOCIAL (INDISO):** *Elementos de Doctrina Social de la Iglesia*, Santiago: **Arzobispado de Santiago de Chile, 1979.**
- **TINCQ, Henri:** *Desafíos para el Papa del tercer milenio: La Herencia de Juan Pablo II.* **Paris: Sal Térrea, 1998.**
- **URETA SILVA, Ismael.** *Recurso de Amparo Económico.* **2ª ed. Santiago: Lexis Nexis, 2002.**
- **VERDUGO MARINKOVIC, Mario:** *Derecho Constitucional. Tomo I,* **2ª ed. Santiago: Editorial. Jurídica de Chile, 2002.**
- **VERDUGO MARINKOVIC, Mario:** *Las Fuerzas Políticas y los Regímenes Políticos.* **Tomo II, 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996.**
- **WILLIAMS BENAVENTE, Jaime:** *Lecciones de Introducción al Derecho.* **2ª ed. Santiago: Fundación de Ciencias Humanas, 1996.**
- **ZAVALA ORTIZ, José Luis.; MORALES GODOY, Joaquín.** *Derecho Económico.* **3ª ed. Santiago: Lexis Nexis, 2005.**

DOCUMENTOS.

- **COMISION “IUSTITIA ET PAX:** *Las verdaderas dimensiones del desarrollo actual.* **Ciudad del Vaticano, 1982.**
- **JUAN PABLO II, Papa:** *Carta Encíclica Centesimus Annus,* **2ª ed. Santiago: Ediciones Paulinas, 1991.**
- **JUAN PABLO II, Papa:** *Carta encíclica Sollicitudo Rei Socialis. Versión completa comentada.* **1ª ed. Santiago de Chile, 1993.**

- **JUAN PABLO II, Papa:** *El Hombre, la Cultura y la Ciencia.* (Discurso a la UNESCO), **Santiago: Editorial Salesiana, 1985.**
- **VICARIA DE PASTORAL OBRERA.** *Doctrina Social de la Iglesia.* **Santiago: Arzobispado de Santiago, 1990.**
- **ARIAS PALACIOS, Pablo:** *Orden Público Económico y Contrato Ley.* Tesis de grado de derecho, **Universidad Católica de Temuco, 2002.**
- **JAQUES CRESPO, Rosa; MALDONADO MUÑOZ, Maria; RIQUELME ESPINOZA, Raquel (et.al.):** *El Laico educador católico en el contexto de la doctrina social de la Iglesia.* Tesis de grado de la carrera de pedagogía en religión, **Pontificia Universidad Católica, Sede Temuco, 1988.**
- **ESPINOZA TORRES, Manuel:** *Apuntes de Clases de Derecho Tributario.*
- **FERNANDEZ SAN MARTIN, Juan:** *Apuntes de clases de Derecho Económico.*

ARTICULOS.

- **CONTRERAS, Sergio:** *La preocupación Social de la Iglesia en la Pastoral de Chile / en/ Persona y Sociedad Revista de ILADES.* **Santiago, primer semestre, 1988, p.101-106.**
- **ARELLANO, José:** *Reflexiones sobre la realidad chilena a la luz de la encíclica “La preocupación Social de la Iglesia” /en/ Persona y Sociedad Revista de ILADES.* **Santiago, primer semestre, 1988, p.107-114.**